



Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017

DETERMINACIÓN 18-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de parte la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a [REDACTED] y demás víctimas indirectas o potenciales que deriven del caso de las violaciones a derechos humanos que constan en la [REDACTED] emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos victimizantes. Del Formato Único de Declaración de [REDACTED] se desprenden los siguientes hechos victimizantes:

“Conforme a [REDACTED] de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] El 3 de julio de 2014, [REDACTED] ingresó al Hospital de la Mujer [REDACTED] para atención de su parto, por dolor obstétrico y salida de líquido amniótico. Después de aproximadamente 6 horas, fue internada al quirófano para la realización de una cesárea debido al proceso febril materno y taquicardia fetal que presentaba. La recién nacida, nació a las 22:44 horas el 3 de julio de 2014.

El 4 de julio de 2014, [REDACTED] es reingresada al quirófano debido a un hematoma en la comisura izquierda de histerorrafia, y posteriormente es trasladada al área de recuperación hasta el 7 de julio de 2014, cuando es dada de alta. Sin embargo, el 31 de agosto de 2014 [REDACTED] acude al Hospital de la Mujer [REDACTED] para que le brinden una atención ginecológica y obstetricia. Es ingresada con diagnóstico de dediscesia secundaria a incisión quirúrgica, recibe el alta médica el 1 de septiembre de 2014.

Por otra parte, la recién nacida permaneció hospitalizada por 7 días debido a complicaciones, sin embargo, esta no recibió las indicaciones médicas ni le practicaron los estudios recetados, lo que la llevó a su muerte.”



SEGUNDO. [REDACTED] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por estos hechos, en septiembre de 2014, [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de [REDACTED] misma que con fecha [REDACTED] emitió la [REDACTED] por la violación a sus derechos humanos a vivir libre de violencia, en relación a no ser víctimas de violencia obstétrica, y a la salud relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo y puerperio, en conexidad con el derecho a la vida e integridad de las niñas y niños y su derecho al desarrollo y supervivencia.

TERCERO. Solicitud de atracción de la [REDACTED] El 20 de junio de 2017, [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas un escrito en el que solicitó entre otros: *“la intervención y atracción de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se garantice la ayuda, asistencia y reparación integral, dentro de las cuales se encuentra la debida inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.”*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de [REDACTED] [REDACTED] la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria por las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de estado de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo, y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de las víctimas o sus representantes, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, tratándose de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el presente asunto, el análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas se hará respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal en perjuicio de [REDACTED] las cuales



constan en [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del [REDACTED]

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis¹, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.”

Del presente artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

¹ Sobre la facultad establecida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, del Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, se desprende lo siguiente: *“Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local. ... En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV. A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.”*



Respecto del supuesto contenido en la **fracción I**, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar en donde ocurrieron los hechos victimizantes que constan en [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que actualiza uno de los supuestos para que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pueda brindar ayuda, atención, asistencia, y en su caso, una compensación subsidiaria a [REDACTED] y demás víctimas indirectas o potenciales que deriven de los mismos hechos.

Por tanto, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis en beneficio de [REDACTED] será congruente con la obligación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de garantizar de manera oportuna y efectiva sus derechos como víctima, así como la facultad de garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y a la verdad.

Finalmente es importante destacar, que la adición del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, tiene como sustento el Decreto por el que se adicionó la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, en la que se estableció la facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir la ley general que estableciera la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Lo anterior implica que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en Zacatecas², pueden actuar concurrentemente³ en materia de derechos de las víctimas de acuerdo a la forma y los términos de participación de dichos entes a través de lo determinado por la Ley General de Víctimas.

² De conformidad con referido *Informe de Armonización Local de la Ley General de Víctimas*, el Estado de Zacatecas cuenta con una Ley en vigor desde el 14 de diciembre de 2014, y con una Comisión estatal instalada el 04 septiembre de 2015.

³ Sobre el concepto de "conurrencia de facultades" se toma como referencia la jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero de 2002, cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS: G. NERALES."



CUARTA. Conclusión. Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos necesarios para instruir ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria a víctimas directas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar a solicitud de [REDACTED] la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales que existan o deriven del presente caso, y
2. En el [REDACTED] lugar de la violación a los derechos humanos que constan en [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en el caso de [REDACTED] víctima de las violaciones a derechos humanos que constan en [REDACTED], emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado [REDACTED] así como de las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del mismo.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.



TERCERA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar en el Registro Nacional de Víctimas [REDACTED] y a las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación, y se notifique personalmente de esta situación a través de personal habilitado por esa Dirección General a las víctimas del caso que así lo deseen, de conformidad con las reglas que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

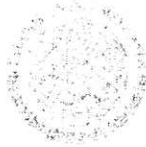
QUINTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SEXTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación [REDACTED] de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional a comunicar la presente Determinación a la Presidenta de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos del Estado [REDACTED] y al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado [REDACTED]

DÉCIMA. Se instruye a la Coordinación General de Proyectos Especiales notifique de la presente Determinación a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que corresponda, para su cumplimiento y atención; así como auxiliar al suscrito en el seguimiento de acciones que deriven de la misma.

DÉCIMA PRIMERA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los **dieciocho días del mes de septiembre de 2017**. Firma.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO